



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. **018-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 018-2025-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025, a las 11h03.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0035-M, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, especialista contencioso electoral 2, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto "**Certificación Causa Nro. 018-2025-TCE**"<sup>1</sup>.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0047-M, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, dirigido a la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, con el asunto "**Certificación causa Nro. 018-2025-TCE**"<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de enero de 2025, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 021-CNE-DPB-2025, firmado por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por medio del cual remitió el Oficio No. 004-MAS-2025 de 20 de enero de 2025, en el cual en la parte inferior consta una (01) imagen con código QR correspondiente a la firma del señor Pachakutik Arturo Yumbay Taris, quien comparece como presidente del Movimiento Alianza Social MAS, Lista 63. En dicho documento, se presenta una denuncia contra la señora Carolina Elizabeth Calero Larrea, concejal de Guaranda, por presuntamente inducir el voto a favor de un candidato durante el ejercicio de sus funciones públicas<sup>3</sup>.
2. El 21 de enero de 2025, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por parte de la Secretaría General de este Tribunal, se radicó la competencia de la

<sup>1</sup> Fs. 20.

<sup>2</sup> Fs. 21.

<sup>3</sup> El referido oficio Nro. 021-CNE-DPB-2025 contiene una (01) foja y en calidad de anexos cinco (05) fojas, en la que incluye un (01) soporte digital. (Ver fojas 1-6).



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 018-2025-TCE

causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 018-2025-TCE<sup>4</sup>.

3. El 23 de enero de 2025, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse que el legitimado activo, en un plazo de dos (02) días, remita, de forma digital, el documento original de su escrito inicial; y, además complete y aclare su denuncia<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

4. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
5. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
6. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
7. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare el recurso, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

<sup>4</sup> Fs. 8-10.

<sup>5</sup> Fs. 12-13.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 018-2025-TCE

8. En el caso en examen, a través de auto de 23 de enero de 2025, dispuse que el legitimado activo, en un plazo de dos (02) días: **i)** remita, de forma digital, el documento original de su escrito inicial; y, **ii)** aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Dicho auto fue notificado el mismo día de su emisión<sup>6</sup>.
9. Ahora bien, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2025-0035-M<sup>7</sup>, de 27 de enero de 2025, se solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique si, desde el 23 al 25 de enero de 2025, el señor Pachakutik Arturo Yumbay Taris ingresó algún escrito dentro de la presente causa.
10. En cumplimiento de lo dispuesto, el secretario general del TCE remitió el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0047-M<sup>8</sup>, en el que certificó que:

*"Una vez revisado el Sistema de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingreso de causas del Tribunal Contencioso Electoral y las direcciones de correo electrónico institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; y secretaria.general.tce.om@gmail.com CERTIFICO que, desde el 23 de enero de 2025 hasta las 09h00 del día 27 de enero de 2025, NO ha ingresado escrito o petición de manera física o electrónica por parte del señor Pachakutik Arturo Yumbay Taris dentro de la causa Nro. 018-2025-TCE".*

11. Por ello, resulta indiscutible que el legitimado activo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, mediante auto de 23 de enero de 2025, y, en consecuencia, resulta evidente que la denuncia no cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>6</sup> Fs. 19.

<sup>7</sup> Fs. 20.

<sup>8</sup> Fs. 21.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 018-2025-TCE

**SEGUNDO.- NOTIFICACIONES**

Notifíquese el presente auto al señor Pachakutik Arturo Yumbay Taris, en la siguiente dirección electrónica: [pacha.yumbay@gmail.com](mailto:pacha.yumbay@gmail.com).

**TERCERO.- PUBLICACIÓN**

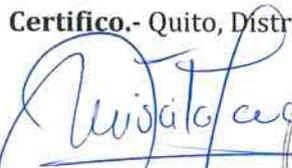
Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.- ACTUACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA**

Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de enero de 2025.

  
Ab. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral

